**DTRF \_\_\_\_\_**

**DE :** Directora Técnico de Responsabilidad Fiscal

**PARA :** Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente

Dirección Técnica de Participación Ciudadana

**ASUNTO :** Devolución Hallazgos Fiscales No. xxxxx

**FECHA :**

Respetado(a) Doctor(a):

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio, así como de los hechos estructurales allegados en los Hallazgos Fiscales Nos. xxxxxx, este Despacho se permite hacer la devolución de los mismos, en virtud de las Leyes 610 de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020 y 1474 de 2011, las cuales determinan unos postulados normativos aplicables a partir de presupuestos facticos que permitan sustanciar y tramitar en debida forma las diferentes actuaciones procesales propias del proceso fiscal, en especial los requisitos del numeral del articulo xxxxxx de la Ley 610 de 2000 y/o 1474 de 2011 (*indicar la norma afectada*), y llevarse a cabo el correcto adelantamiento de los procesos, toda vez que (*la documentación y /o formulación del hallazgo (cuantía, hecho generador, descripción del hallazgo)* que debe soportar probatoriamente los hallazgos no se allega en su totalidad y de otro lado se encuentran inconsistencias en la formulación del mismo, las cuales se relacionaran en su orden así:

Tema objeto del hallazgo: *(Registrar aquí el eje temático sobre el cual se trata el Antecedente. Ej. Incumplimiento contractual, reconocimiento de pensiones sin justificación, etc.)*

Lo que se investiga: *(Aquí se precisa cuál es la situación de hecho que da origen al control fiscal – descrita de manera concreta).*

Causas del posible daño: *(Se identifican las conductas que dieron lugar al resultado dañoso y las razones para que éste se diera)*

Daño: (*Cuantificación y fórmula para llegar allí)*

Ubicación de la conducta dañosa en los hechos: (*Si el posible daño es generado en un contrato ubicar si fue en la etapa previa, de ejecución o de liquidación o en varias de éstas. Si es una Resolución si el daño se dio por su expedición o por su aplicación, etc.)*

Gestores Fiscales que cometieron las conductas que generaron el resultado dañoso: *(Conforme a las causas y la ubicación del daño en la actuación administrativa precisar quiénes son los gestores fiscales como posibles responsables fiscales)*

**Evidencias o soportes probatorios del Antecedente**:

Para que los soportes o diligencias probatorias efectuadas sean válidas, deben estar debidamente recaudadas dentro del ejercicio auditor y su contenido esté completo y legible. Es importante identificar lo que se investiga para así establecer cuál o cuáles son los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para el caso, así como identificar plenamente los sujetos (gestores fiscales) involucrados y allegar todos los documentos indispensables para su vinculación y notificación, toda vez que si el material de evidencias no es suficiente para determinar los elementos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000 e identificar plenamente los presuntos responsables fiscales (Gestores Fiscales), no es procedente ordenar la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal (ordinario o verbal).

Qué está probado en el asunto: (Es importante determinar qué se tiene probado hasta este momento y que no)

Sobre el elemento daño: (Teniendo establecido qué es lo que se investiga, se puede determinar cuál medio probatorio es el necesario por lo que se hace referencia al mismo si está acreditado o no y qué faltaría allegar)

Sobre los Presuntos responsables fiscales y su conducta*. (Identificadas las causas del daño se ubicarán los responsables, por lo que se precisa si está correcto o incorrecto las que proponen la dependencia que da origen al hallazgo y se verifica que el expediente cuente con la información siguiente:*

* *Documentos de identificación*
* *Hoja de vida (dirección- teléfono- correo electrónico)*
* *Manual de funciones o contratos*
* *Declaración de bienes y rentas*

Sobre el Garante *(Analizado el asunto se debe establecer si hay garantías y cuáles serían las que se deberían allegar según el caso: pólizas de cumplimiento, póliza global de manejo; entre otras– precisando que tenga relación su amparo y vigencia con los hechos irregulares cuestionados. Esta información debe ser completa y legible, es decir, no basta la sola póliza se requiere a su vez sus condiciones generales y particulares, sus adicionales y anexos).*

Sobre la Caducidad de la Acción Fiscal tomando en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020*,* el cual señala:

*“La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.*

*Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*”

(lo que evidencia la necesidad de allegar los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para determinar cuál es ese “último hecho o acto” dentro de los supuestos fácticos narrados en el formato de traslado del Antecedente)

**Argumentación de Devolución**

Considera el Despacho que el hallazgo del asunto carece de los medios de prueba suficientes para iniciar el correspondiente Proceso de Responsabilidad Fiscal (Ordinario o Verbal), puesto que no se evidencia la existencia de un daño patrimonial cierto a los intereses de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (entidad afectada), básicamente por los siguientes aspectos:

(*Se establecen en concreto las falencias que tiene el Antecedente)*

En virtud de lo anterior, esta Dirección bajo las causales del numeral 1.3 del procedimiento de Gestión y Control de Producto/Servicio no conforme, estima conveniente devolver los citados hallazgo a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, a fin que el grupo auditor realice los ajustes aquí indicados que permitan aclarar la cuantificación del daño descrito y por ende los presuntos responsables fiscales, bajo los parámetros indicados en el artículo 6 Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 y 41 de la ley ibídem y con fundamento en el concepto No. 13 de la oficina juridica de este Ente de control de fecha 15 de septiembre de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

 **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Director Técnico Responsabilidad Fiscal**

Anexos: Legajos de los hallazgos fiscales números